República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 10 de agosto de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver las solicitudes presentadas. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 16 de agosto de 2022

Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2018-00416-00
Medio de control	**:**	Acción Popular
Demandante **Demandado**	**:** **:**	Solly Amparo Estupiñán Rico y otros Municipio de Arauca
Coadyuvante	**:**	Defensoría del Pueblo Regional Arauca
Vinculados	**:**	Departamento de Arauca, Unión Temporal Fundadores, EMMAR ESP y a EMSERPA EICE ESP
Consecutiva	**:**	00174

Antecedentes:

Mediante escrito del 24 de mayo de 2021, el apoderado del Departamento de Arauca solicita se declare la nulidad de la decisión tomada en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el doce (12) de mayo de 2021, en la cual se determinó que el Departamento de Arauca había contestado extemporáneamente la demanda y, por ende, no se decretaron las pruebas solicitadas en dicha contestación.

Fundamenta su solicitud en que le fue violado su derecho de contradicción y defensa teniendo en cuenta que el despacho desconoció lo establecido en el artículo 199 del CPACA respecto al término de 25 días que corren después de surtida la última notificación y solo le fueron otorgados para contestar la demanda 10 días.

Cuenta que el 21 de marzo de 2019, el Departamento de Arauca fue informado de su vinculación al proceso como tercero interesado y se ordenó notificar con forme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP. Mediante oficio JSAOA—801 radicado en el archivo general de la gobernación el 22 de mayo de 2019 se recibió el traslado de la demanda.

El Departamento de Arauca a través de apoderado judicial contestó la demanda el 18 de junio de 2019, encontrándose en término para tal fin. Es de resaltar que las normas contempladas en la ley 472 de 1998 deben aplicarse conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Quiere decir eso que los 10 días de traslado que fija el articulo 22 de la ley 472 de 1998, deben contarse a una vez hayan trascurrido los 25 días de la citada disposición 199 del CPACA.

Consideraciones

Las causales de nulidades en todos los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos por expresa remisión del Articulo 208 del CPACA serán las señaladas en el código general del proceso. Y como quiera que en la Ley 472 de 1998 tampoco está regulado lo pertinente a las nulidades procesales, se erige en norma aplicable el código general del proceso como norma integradora.

El art. 133 de la Ley 1564 de 2012 contempla como causales de nulidad las siguientes:

> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Dicho listado es taxativo y solo se le suma la causal de nulidad del art. 29 de la Constitución Política sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso. No se admite incorporación de otras casuales adicionales ni por interpretación ni analogía. Al respecto el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P refiere que:

> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Ello tiene sentido habida cuenta que, las nulidades no son instituciones procesales que permitan revivir términos. La declaratoria de nulidad es una sanción procesal que se constituye en última *ratio*. De ahí que, se exija que las causales que den lugar a ella constituyan un vicio de tal magnitud que impida la convalidación de la actuación a través de otra forma. Razón por la o que resulta imperativo acudir a sus normas reguladoras en el CGP.

Ahora bien, se resalta que i) el desancho en la audiencia de pacto de cumplimiento decidió tener por no contestada la demanda por parte del Departamento. Contra es auto, el ente territorial no interpuso ningún recurso, a pesar de que el despacho le otorgo la palabra y un espacio para que se pronunciara sobre esa decisión. Lo que hizo fue manifestar su conformidad.

De hecho, presentó alegatos de conclusión incluso antes de presentar el escrito de nulidad.

El actuar del Departamento de Arauca se enmarca en una causal para rechazar de plano una nulidad procesal, como lo es haber actuado en el proceso después de haber ocurrido la causal, tal como lo establece el art. 135 del C.G.P., a saber:

> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****. Negrillas fuera del texto original*

Así las cosas, en vista a que el Departamento de Arauca actuó en el proceso con posterioridad a la providencia del despacho que tuvo por no contestada la demanda, sin proponer ningún recurso en contra de ella en el momento procesal oportuno (audiencia de pacto de cumplimiento) la nulidad procesal propuesta ser rechazará de plano con fundamento en la disposición normativa transcrita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado del Departamento de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido por el municipio de Arauca al doctor Santos Miguel Echeverria Pedraza portador de la tarjeta profesional No 179.989 expedida por el C.S. de la J.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado del municipio de Arauca, a la doctora María Constanza Barrios Hurtado**,** portadora de la tarjeta profesional No. 106.980 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder arrimado al proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la doctora María Constanza Barrios Hurtado al poder conferido.

QUINTO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez